

Arbitraje Institucional

Consorcio de Ingeniería Moyobamba

Vs.

Proyecto Especial Alto Mayo

LAUDO PARCIAL

Árbitro Único

Jhesmaw Jhan Quispe Janampa

Secretario Arbitral

Llesly Leydith Tuesta Viena

22 de julio de 2022

TABLA DE CONTENIDOS

I.	CONTRATO Y CONVENIO ARBITRAL.....	Pág. 3
II.	CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	Pág. 4
III.	DECLARACIÓN.....	Pág. 4
IV.	ACTUACIONES ARBITRALES.....	Pág. 4.
V.	LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.....	Pág. 13
	a) Posición del CONSORCIO DE INGENIERÍA MOYOBAMBA.....	Pág. 13
	b) Posición del PROYECTO ESPECIAL ALTO MAYO.....	Pág. 14
	c) Análisis del Árbitro Único.....	Pág. 16
	i. Marco legal aplicable a la Excepción de Caducidad.....	Pág. 16
	ii. Con relación a la naturaleza de la caducidad.....	Pág. 18
	iii. Análisis de procedencia de la caducidad del derecho del PROYECTO ESPECIAL ALTO MAYO.....	Pág. 19
	iv. Análisis de las pretensiones del demandante afectadas con la caducidad.....	Pág. 22
VI.	LAUDO.....	Pág. 23

El Árbitro Único, luego de realizadas las actuaciones y analizado los argumentos sometidos a su consideración por las partes, dicta el presente laudo en relación con la Excepción de Caducidad formulada por el Proyecto Especial Alto Mayo (en adelante, “PROYECTO ALTO MAYO”) contra la demandante Consorcio de Ingeniería Moyobamba (en adelante, “CONSORCIO MOYOBAMBA”).

I. CONTRATO Y CONVENIO ARBITRAL

1. El 09 de octubre de 2020, las partes celebraron el Contrato N° 034-2020-GRSM-PEAM-01.00 (en adelante, el “Contrato”), derivado de la Adjudicación Simplificada N° 027-2019-GRSM-PEAM/CS – Tercera Convocatoria, para la contratación de servicio para la elaboración del expediente técnico a nivel de ejecución de obra, del proyecto de inversión pública: “Mejoramiento de las condiciones básicas para mejora de la calidad educativa en la I.E. 00536, Manuel Segundo del Águila Velásquez, Distrito de Rioja, Provincia de Rioja – Región San Martín”.

2. El convenio arbitral, contenido en la Cláusula Vigésima del Contrato, establece lo siguiente:

“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

II. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3. El Tribunal Arbitral Único se encuentra conformado por el Árbitro Único: abogado Jhesmaw Quispe Janampa. El Tribunal Arbitral Único se instaló el 02 de agosto de 2021, ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Producción y Turismo de San Martín, tal como consta en el Acta de Instalación Arbitral (en adelante, “Acta de Instalación”).

III. DECLARACIÓN

4. El Árbitro Único declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en la Decisión no se haga mención expresa a todos ellos o al valor probatorio asignado a cada uno de ellos.

IV. ACTUACIONES ARBITRALES

5. Mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2021, CONSORCIO MOYOBAMBA presentó su escrito de demanda (en adelante, la “Demanda”) con las siguientes pretensiones:

PRETENSIÓN PRINCIPAL 1: Se declare NULA la resolución contenida en la Carta Notarial N° 005-2021/GRSM-PEAM-01.00, de fecha 27/01/2021, respeto del Contrato N° 034-2020-GRSM-PEAM-01.00, de fecha 09/10/2020.

PRETENSIÓN PRINCIPAL 2: Se le ordene a la demandada nos pague indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual por S/ 155,400.00 (ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos y 00/100 soles), por concepto de daño emergente y lucro cesante.

PRETENSIÓN ACCESORIA 1: Se le ordene a la demanda nos pague los intereses moratorios y compensatorios legales generados desde la fecha de su incumplimiento contractual.

PRETENSIÓN ACCESORIA 2: Se le ordene a la demandada el reintegro de gastos arbitrales que pague nuestra parte.

PRETENSIÓN ACCESORIA 3: Se le ordene a la demandada el pago de honorarios por asesoría jurídica y/o patrocinio por abogados (costos del presente procedimiento arbitral).

6. Mediante escrito del 07 de diciembre de 2021, el PROYECTO ALTO MAYO presentó su Contestación de Demanda y dedujo excepción de caducidad contra las pretensiones de la demandante, señalando lo siguiente:

- *Las pretensiones derivan directamente de discrepancias en cuanto a la ejecución de las prestaciones materia del contrato N° 034-2020-GRSM-PEAM-01.00 suscrito entre el Consorcio demandante y la Entidad.*
- *La parte demandante da a conocer las pretensiones anotadas en el punto anterior cuando presenta su petición de arbitraje, petición de arbitraje que ha sido presentada después de varios meses de vencido el plazo legal, tal como pasamos a demostrar:*
- *Como lo señala la propia demandante, véase el numeral 3.2 del Item “Hechos en que se funda el petitorio” de su demanda, la Entidad resolvió el contrato mediante Carta Notarial N° 005-2021/GRSM-PEAM-01.00, de fecha 27/01/2021, que se está presentando como Anexo 1-J de su demanda. Esta Carta que fue recepcionada por la ahora demandante el 28 de enero del 2021, tal puede apreciarse de la anotación manuscrita al lado inferior derecho de dicha carta.*
- *Como lo señala la propia demandante, Véase el Numeral 3.3 Item “Hechos en que se funda el petitorio” de su demanda, ante la resolución del contrato efectuado por la Entidad es que la contratista remitió su carta N° 028-2021-CIM de fecha 04 de febrero del 2021, que está presentando como Anexo 1-K de su demanda. Mediante esta carta la contratista solicitó directamente a la Entidad una “reconsideración conciliada de resolución de contrato”, recurso y trámite que como todos sabemos no se encuentran considerados ni en la Ley de Contrataciones del Estado ni en el Reglamento de la misma.*
- *Como lo señala la propia demandante, véase el Numeral 3.3 del Item “Hechos en que se funda el petitorio” de su demanda, reitero su solicitud (en realidad solicitó se diera respuesta a su primera solicitud de reconsideración) mediante su Carta N° 029-2021-CIM de fecha 11 de febrero del 2021, que se está presentando como Anexo 1-L de su demanda. Mediante esta Carta la contratista solicitó directamente a la Entidad diera respuesta a la “solicitud de reconsideración conciliada de resolución de contrato”, recurso y trámite que como todos sabemos no se encuentran considerados ni en la Ley de Contrataciones del Estado ni en el Reglamento de la misma.*
- *No existiendo ni el recurso ni el trámite de la reconsideración, Véase el Numeral 3.3 del Item “Hechos en que se funda el petitorio” de su demanda, la Entidad cursó a la contratista la Carta N° 270-2021-GRSM-PEAM-01.00 de fecha 18 de marzo del*

2021, que está presentado como Anexo 1-M de su demanda, señalando a la contratista que no es procedente la “reconsideración conciliada de resolución de contrato”.

- Como lo señala la propia demandante, Véase el Numeral 3.3 del Item “Hechos en que se funda el petitorio” de su demanda, ante la posición expresada por la Entidad sobre la “reconsideración” solicitada por la contratista, esta remitió la Carta N° 030-2021-CIM de fecha 25 de febrero del 2021, que está presentando como Anexo 1-N de su demanda, señalando que la resolución del contrato efectuada por la Entidad era inconsistente.
- **Como puede apreciarse, la contratista se equivocó al tramitar su posición a la resolución del contrato efectuada por la Entidad. No existe el recurso ni el trámite de la reconsideración, para oponerse a la resolución del contrato debió recurrir a la conciliación o al arbitraje ciñéndose a los plazos, recursos y vías procedimentales que prevé la normatividad vigente para recurrir o a la conciliación y/o al arbitraje.**
- Como lo señala la propia demandante, Véase el Numeral 3.4 del Item “Hechos en que se funda el petitorio de su demanda, no habiendo obtenido “respuesta ni negativa ni positiva por parte de la demandada” con fecha 11 de marzo del 2021 presentó una solicitud de arbitraje, solicitud de arbitraje contenida en el denominado “Escrito N°1: solicito inicio de arbitraje” que está presentando como Anexo 1-Ñ de su demanda; documento que vuelve a significar que **la contratista se equivocó al tramitar su solicitud de arbitraje contra la resolución del contrato efectuada por la Entidad, pues la contratista debió solicitar el arbitraje ciñéndose a los plazos, recursos y vías que prevé la normatividad vigente.**
- La normativa que rige sobre el Contrato N° 034-2020-GRSM-PEAM-01.00, de fecha 09/10/2020, es la Ley N° 30225 y su Reglamento el Decreto Supremo N°344-2018-EF. Teniéndose que en cuanto a la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje tenemos que revisar el convenio arbitral contenido en el contrato que vincula a las partes y, subsecuentemente tenemos que revisar las normas sobre conciliación y arbitraje.
- El convenio arbitral contenido en el Contrato N° 034-2020-GRSM-PEAM-01.00, de fecha 09/10/2020, que la contratista esta presentando como Anexo 1-D de su demanda, en su Cláusula Vigésima “Solución de Controversias” establece lo siguiente:

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Las

controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

- *Como puede apreciarse en la referida cláusula arbitral no se estableció si el arbitraje tendría que ser ad hoc o institucional, por lo que aplica lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 344-2018-EF, cuyo artículo 226°, Numeral 226.2 Literal d) señala que cuando en el convenio arbitral no se haya precisado el tipo de arbitraje el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral, es decir tiene que ser institucional.*
- *Habiendo la Entidad resuelto el contrato y notificado esto a la contratista el 28 de enero del 2021, no consintiendo la contratista dicha decisión, correspondía que ésta tramitara la conciliación o el arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles que señala el artículo 166°, numeral 166.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 344-2018-EF, es decir tenía el plazo de treinta días que vencía el 11 de marzo del 2021, fecha en que efectivamente presento a la entidad su solicitud de arbitraje documento presentado como Anexo-1Ñ de la demanda, pero esta solicitud de arbitraje debió ser presentada ante un centro de arbitraje, tal como lo dispone el referido artículo 226°, Numeral 226.2, Literal d), pero la contratista se equivocó de trámite y presentó una solicitud de arbitraje directamente a la Entidad, es decir pretendiendo desarrollar un arbitraje Ad Hoc contraviniendo lo expresamente señalado en la norma, y si bien la Entidad respondió a dicha solicitud de arbitraje mediante Carta N° 011-2021-GRSM/PPR-JAR de fecha 08 de abril del 2021 que la contratista esta presentado como Anexo 1-0 de su demanda, dicha contestación se hizo sin perjuicio de las excepciones que correspondan, tal como se señala en el ítem "Posición acerca de la controversia" de dicha carta.*

- *En un intento de reconducir la controversia al trámite del arbitraje institucional, es que la contratista ha presentado su solicitud de arbitraje al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín – Tarapoto; así con fecha 11 de junio del 2021 ha presentado su solicitud de arbitraje suscrita igualmente por el señor Jhony Elvis Marín Alvarado, y en esa misma fecha 11 de junio del 2021 ha cumplido con presentar su solicitud de arbitraje en el Formato de solicitud del centro de arbitraje (en los dos documentos antes señalados) nos ha sido comunicada mediante el Oficio N° 076-2021-CCPTSM-T-CA de fecha 17 de junio del 2021, notificada a nuestra parte vía E-mail en esa misma fecha.*
- *Como puede apreciarse, la Resolución del contrato por parte de la Entidad fue dada a conocer a la contratista el 28 de enero del 2021, y es recién el 16 de junio del 2021 cuando la contratista presenta su solicitud de arbitraje institucional, es decir después de vencido el plazo de treinta (30) días hábiles que señala la norma.*

La contratista señala en el Numeral 3.5 de su demanda que se encuentra “habilitada para tramitar el presente arbitraje, aseveración que constituye un error de la contratista, pues está pretendiendo que exista una continuidad entre una solicitud de arbitraje mal presentada, mal tramitada, y luego una pretendida “regularización”: La solicitud de arbitraje directamente presentada a la Entidad el 11 de marzo del 2021, constituye una desnaturalización del trámite del arbitraje y una total contravención de lo dispuesto por la norma pues pretendía desarrollar un arbitraje Ad Hoc cuando lo que correspondía era tramitar un arbitraje institucional, teniéndose que el arbitraje institucional se inicia con la presentación de la solicitud ante el centro de arbitraje y esto recién se ha efectuado el 16 de junio del 2021, es decir después de varios meses de vencido el plazo para iniciar el arbitraje institucional.

7. Mediante escrito del 09 de febrero de 2022, el CONSORCIO MOYOBAMBA presentó el escrito con sumilla “Solicito declare en rebeldía”.

8. Mediante Resolución N° 004-CCPTSM-T-CA-AU, notificada el 21 de febrero de 2022, se le confirió al CONSORCIO MOYOBAMBA un plazo de diez días hábiles para que se pronuncie respecto a la Contestación de demanda y la excepción de caducidad presentada por la parte demandada.

9. Mediante escrito del 25 de febrero del 2022, el CONSORCIO MOYOBAMBA respondió la Excepción de Caducidad.

10. Mediante Resolución N° 005-CCPTSM-T-CA-AU del 13 de abril 2022, el tribunal resolvió citar a las partes a una Audiencia Especial para el día 26 de abril de 2022 a las

3:30 p.m. a través de la plataforma virtual zoom. Asimismo, se les otorgó a las partes un plazo de tres días hábiles para que acrediten a las personas que participarían en la audiencia especial.

11. Mediante escrito del 21 de abril de 2022, el CONSORCIO MOYOBAMBA designó al Abogado Augusto Pastor Chopitea Falcon para que los represente en la Audiencia Especial.

12. Mediante escrito del 26 de abril de 2022, el representante del PROYECTO ALTO MAYO delegó representación a i) Abog. Jorge Acosta Rengifo, ii) Abog. Jheryck Franklin Hernandez Chavez y iii) Asistente Legal Carlos Enrique Villegas Riva, para que participen en la Audiencia Especial.

13. El 26 de abril de 2022, se llevó a cabo la Audiencia Especial en la que las partes presentaron sus respectivos argumentos ante el Árbitro Único sobre su posición en relación a la excepción de caducidad.

14. Mediante Resolución N° 006-CCPTSM-T-CA-AU del 06 de mayo de 2022, se les otorgó a las partes un plazo de cinco días hábiles para que presenten alegatos u otros documentos necesarios que crean conveniente a su derecho.

15. Mediante escrito del 09 de mayo de 2022, el CONSORCIO MOYOBAMBA presentó los siguientes alegatos:

- 1. No ha operado la caducidad, pues estando el contrato sublitis en plena ejecución, la demandada nos remite Carta Notarial N° 005-2021/GRSM-PEAM-01.00, de fecha 27/01/2021, comunicándonos la resolución del contrato.*
- 2. Frente a ello, remitimos a la demandada la Carta N° 028-2021-CIM, de fecha 04/02/2021, solicitándoles que, en vía de conciliación, reconsideren la decisión de resolver el contrato. Esta solicitud fue reiterada mediante la Carta N° 029-2021-PCM, de fecha 11/02/2021, y recién nos fue respondida por la demandada mediante Carta N° 270-2021-GRSM-PEAM-01.00, de fecha 18/03/2021, indicándonos que no es procedente la reconsideración conciliada, respondiéndole nosotros con la Carta N° 030-2021-CIM, de fecha 25/02/2021, siempre en afán conciliatorio.*

Solicitud de arbitraje:

- 3. Como quiera que no obtuvimos respuesta ni negativa ni positiva alguna por parte de la demandada, con fecha 11/03/2021, le presentamos nuestra solicitud de inicio de arbitraje.*

Respuesta a solicitud de arbitraje:

- 4. La demanda nos respondió con la Carta N° 011-2021-GRSM/PPR-JAR, de fecha 08/04/2021, por lo que, al 11/06/2021, nos encontrábamos dentro del plazo de treinta (30) días hábiles para solicitar el arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín.*

DEL FONDO DEL ASUNTO:

- 5. ¿Por qué es NULA la resolución de contrato? Porque la causa (o causas) y la forma de resolver no quedan al libre albedrío de la Entidad, sino que debe fundarse en las causales y debe realizarse en la forma que contempla la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y la demandada no ha verificado ni lo uno ni lo otro.*
- 6. En efecto, el artículo, 36° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la LCE), prescribe que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por incumplimiento de sus obligaciones conforme con lo establecido en el reglamento, y este, que se encuentra vigente por el D.S. N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el RLCE), en su artículo 164° prescribe que las causales de resolución de contrato son el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, **pese a haber sido requerido para ello**, o por llegar a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo en la aplicación de penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.*
- 7. Por su parte, el artículo 165° del RLCE prescribe que la FORMA para resolver el contrato en caso de incumplimiento injustificado de obligaciones es requiriendo mediante carta notarial el cumplimiento de las obligaciones, otorgando un plazo que varía, de acuerdo con la complejidad del caso, entre cinco (05) a quince (15) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. En caso de máxima acumulación de penalidades, la FORMA es, pues, aplicando la respectiva penalidad, conforme lo prescriben los artículos 161°, 162° y 163° del RLCE, que, en el presente caso, **NO SE HA CUMPLIDO**, pues, la demanda directamente y sin observancia de la forma indicada **ut supra** ha procedido a resolver el contrato con la Carta Notarial N° 005-2021/GRSM-PEAM-01.00, de fecha 27/01/2021.*
- 8. Si no se ha cumplido ni con el requerimiento previo (forma) ni con verificar las causales indicadas en las normas citadas ut supra, la decisión de la Entidad de resolvernos el contrato contenida en la Carta Notarial N° 005-2021/GRSM-PEAM-01.00, de fecha 27/01/2021, resulta NULA, por imperio de lo que prescribe el artículo 10° del D.S N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento*

Administrativo General (en adelante, la LPAG), que señala como una de las causales de nulidad de los actos administrativos la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, tanto más, si el artículo IV, inciso 1, numerales 1.1 y 1.2, de la LPAG, declaran que son principios del procedimiento administrativo los de legalidad y debido procedimiento, y el inciso 5 del artículo 3º de la LPAG prescribe que el acto debe ser conformado cumpliendo el procedimiento administrativo previsto para su generación, y esto es, precisamente, el requerimiento previo o la aplicación de penalidades- según sea el caso-, conforme se expuso ut supra.

9. *Este razonamiento ha sido recogido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-3022/TCE, de fecha 22 de abril de 2022, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 09 de mayo de 2022:*

<<3. Mediante Acuerdo N° 006/2012 del 20 de setiembre de 2012, el Tribunal acordó:

“1. En los casos de resolución de contratos, las Entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual previsto en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo No 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo No 138-2012-EF. La inobservancia del mencionado procedimiento por parte de la Entidad, implica la exención de responsabilidad del Contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores responsables.

2. Para la aplicación de sanción por la causal contenida en el literal b) del numeral 51.1) del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873, las Entidades deberán presentar la documentación que acredite (i) el envío de la carta notarial de requerimiento previo al contratista para el cumplimiento de la obligación; (ii) la carta notarial mediante la cual se le comunica la decisión de resolver el contrato. En ese caso de no haberse requerido al contratista o, cuando habiendo sido solicitados los documentos acreditativos por el Tribunal, éstos no se presentaran, se declarará no ha lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador, disponiendo el archivamiento del expediente al haberse incumplido con el debido procedimiento>>.

10. *Y resolvió:*

<<Por unanimidad:

5. La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda>>.

11. Por otro lado, independientemente de la nulidad de la resolución de contrato, que ha quedado acreditada, en lo que la Entidad demandada no ha reparado es que tiene obligación de indemnizarnos, conforme lo obliga el numeral 36.2 del artículo 36° de la LCE. En este sentido, debe considerarse que, al momento de producirse la ilegal resolución del contrato, la demandada nos ha perjudicado patrimonialmente no solo por el daño emergente (falta de pago), sino por el lucro cesante en orden S/ 155,400.00 (ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos y 00/100 soles). Pese a estar clara nuestra pretensión de indemnización de daños y perjuicios, pasaremos a demostrar fehacientemente la existencia de una obligación por parte de la demandada de indemnizar daños y perjuicios, con el cumplimiento de los requisitos para ello:

11.1. Hemos cumplido con presentar nuestro primer informe parcial con la Carta N° 011-2020-CIM, luego de lo cual la Entidad demandada nos resolvió ilegalmente el contrato. Lo primero nos ha generado un daño emergente por el 15 % del monto contractual y, lo segundo, nos ha generado un lucro cesante por el saldo de lo peticionado en la presente demanda. Ni siquiera estamos pidiendo que se nos reconozca como lucro cesante la totalidad del monto contractual.

11.2. **ANTI JURICIDAD:** Entendiéndose que este requisito de la responsabilidad civil contractual se configura cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico y que la conducta realizada puede no ser típica, es decir que, a pesar de no estar regulada en esquemas legales, su realización viola o contraviene el ordenamiento jurídico, ha sucedido precisamente eso, pues, en el presente caso, por cuanto la demandada no ha cumplido con permitirnos realizar la prestación a nuestro cargo y, lo que es peor, nos ha resuelto ilegalmente el contrato.

En este caso, señor Árbitro, ha nacido la obligación legal de indemnizar porque la demandada nos ha causado un daño con su conducta no amparada por el Derecho y ha contravenido los principios que conforman el orden público.

Aquí, como podrá usted apreciar, la conducta realizada por la demandada de no cumplir con sus obligaciones contractuales, evidentemente no se ha efectuado dentro de los límites permitidos por el Derecho, por cuanto se han realizado con dolo.

11.3. **DAÑO CAUSADO:** El daño causado en el presente caso se trata de un daño patrimonial, el que se verifica en el dinero que no hemos podido trabajar, tanto el no pagado (15 % del monto contractual) como el saldo para llegar a la suma peticionada en la presente demanda.

11.4. RELACIÓN DE CAUSALIDAD: *Es obvia la relación de causalidad existente en el presente caso, entendiéndose como causa-efecto o antecedente-consecuencia, pues el daño que nos ha causado la demandada ha sido consecuencia directa de su conducta antijurídica, existiendo a todas luces una causa adecuada de producción del daño, por cuanto han concurrido ambos factores: in concreto e in abstracto.*

A. El factor in concreto obviamente se ha configurado porque en los hechos la conducta antijurídica de la demandada ha causado el daño patrimonial a nuestro consorcio.

B. El factor in abstracto se ha configurado, a su vez, porque evidentemente la conducta antijurídica de la demandada, abstractamente considerada, ha sido adecuada para producir el daño causado, según el curso normal y ordinario de los acontecimientos.

11.5. FACTOR DE ATRIBUCIÓN: *En el presente caso, la demandada obviamente ha actuado de manera antijurídica y con dolo, es decir con absoluto conocimiento de sus actos y plena voluntad de realizarlos, con ánimo deliberado de causar daño, por lo tanto, la demandada debe responder por el daño patrimonial que nos ha causado en la totalidad de lo demandado.*

12. Recapitulando, ha quedado probado, pues, que la demandada no ha cumplido con la contraprestación ni con su deber legal de permitirnos realizar la prestación a nuestro cargo, se ha conducido antijurídica y dolosamente al no cumplir con sus obligaciones contractuales, causándonos un daño patrimonial mediante actos tendientes a ellos que provocaron una relación de causalidad adecuada para la producción del mencionado daño, POR LO TANTO, siendo responsable de este, debe responder por lo ocasionado y el órgano arbitral obligarlos al resarcimiento justamente pretendido.

13. Por lo expuesto, deberá declararse fundadas las pretensiones demandadas.

V. LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

a) Posición del PROYECTO ALTO MAYO

16. Mediante escrito del 07 de diciembre de 2021, el PROYECTO ALTO MAYO formuló una excepción de caducidad (la "Excepción de Caducidad") por considerar que el CONSORCIO MOYOBAMBA había presentado extemporáneamente su solicitud de arbitraje, luego de haberse vencido el plazo de caducidad de 30 días hábiles previstos en

el artículo 166°, numeral 166.3° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el “Reglamento”).

17. En aplicación de dicho marco legal y teniendo en consideración que la resolución del Contrato N° 034-GRSM-PEAM-01.00 – “Contratación de consultoría para la Contratación de servicio para la elaboración del expediente técnico a nivel de ejecución de obra, del proyecto de inversión pública: Mejoramiento de las condiciones básicas para mejora de la calidad educativa en la I.E. 00536, Manuel Segundo del Águila Velásquez, Distrito de Rioja, Provincia de Rioja-San Martín” (en adelante, el “Contrato”) fue notificada por el PROYECTO ALTO MAYO el 28 de enero de 2021, mediante Carta Notarial N° 005-2021/GRSM-PEAM-01.11, el plazo de caducidad para que el CONSORCIO MOYOBAMBA presentase la solicitud de arbitraje venció el 11 de marzo de 2021; es decir, tres meses antes de la fecha en la cual presentó su solicitud de inicio de arbitraje (11 de junio de 2021) ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín. Al ser extemporánea dicha solicitud, la resolución contractual habría quedado consentida por el CONSORCIO MOYOBAMBA.

b. Posición del CONSORCIO MOYOBAMBA

18. Mediante escrito del 09 de mayo de 2022, el CONSORCIO MOYOBAMBA presentó los siguientes alegatos respecto a la Excepción de Caducidad:

- (i) No ha operado la caducidad, pues estando el contrato sublévise en plena ejecución, la demandada remitió la Carta Notarial N° 005-2021/GRSM-PEAM-01.00, de fecha 27/01/2021, en la que comunicó la resolución del contrato.
- (ii) Frente a ello, el CONSORCIO MOYOBAMBA remitió al PROYECTO ALTO MAYO la Carta N° 028-2021-CIM, de fecha 04/02/2021, en la que se hizo la solicitud que, en vía de conciliación, reconsideren la decisión de resolver el contrato. Esta solicitud fue reiterada mediante la Carta N° 029-2021-CIM, de fecha 11/02/2021, la que fue respondida por la parte demandada mediante Carta N° 270-2021-GRSM-PEAM-01.00, de fecha 18/03/2021, indicando que no era procedente la reconsideración conciliada que se les había propuesto. El CONSORCIO MOYOBAMBA respondió con la Carta N° 030-2021-CIM, de fecha 25/02/2021.

Solicitud de arbitraje:

- (iii) Dado que no se obtuvo respuesta de parte del PROYECTO ALTO MAYO por lo que el CONSORCIO MOYOBAMBA presentó la solicitud de inicio de arbitraje con fecha 11/03/2021.

Respuesta a solicitud de arbitraje:

- (iv) El PROYECTO ALTO MAYO respondió con la Carta N° 011-2021-GRSM/PPR-JAR, de fecha 08/04/2021, por lo que el CONSORCIO MOYOBAMBA considera que al 11/06/2021 todavía se encontraba dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, para solicitar el arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín.

19. A criterio del CONSORCIO MOYOBAMBA, es nula la resolución de contrato porque la causa (o causas) y la forma de resolver no quedan a criterio del PROYECTO ALTO MAYO, sino que debe fundarse en las causales y debe realizarse en la forma que contempla la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

20. Asimismo, considera que según el artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la LCE), prescribe que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por incumplimiento de sus obligaciones conforme con lo establecido en el reglamento, y este, que se encuentra vigente por el D.S. N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el RLCE), en su artículo 164° prescribe que las causales de resolución de contrato son el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, o por llegar a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo en la aplicación de penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.

21. En virtud del artículo 165° del RLCE prescribe que la forma para resolver el contrato en caso de incumplimiento injustificado de obligaciones es requiriendo mediante carta notarial el cumplimiento de las obligaciones, otorgando un plazo que varía, de acuerdo con la complejidad del caso, entre cinco (05) a quince (15) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. En caso de máxima acumulación de penalidades, la forma es, aplicando la respectiva penalidad, conforme lo prescriben los artículos 161°, 162° y 163° del RLCE, que, en el presente caso, el CONSORCIO MOYOBAMBA considera no se ha cumplido, pues la parte demandada ha procedido a resolver el contrato con la Carta Notarial N° 005-2021/GRSM-PEAM-01.00, de fecha 27/01/2021.

22. El CONSORCIO MOYOBAMBA considera que no se ha cumplido con el requerimiento previo (forma) ni con la verificación de las causales indicadas en las normas, por lo que la decisión del PROYECTO ALTO MAYO de resolver el contrato contenido en la Carta Notarial N° 005-2021/GRSM-PEAM-01.00, de fecha 27/01/2021, sería nula desde la perspectiva del CONSORCIO MOYOBAMBA, debido a lo que prescribe el artículo 10° del D.S. N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la LPAG), que señala como una de las causales de nulidad de los actos administrativos la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas

reglamentarias, tanto más, si el artículo IV, inciso 1, numerales 1.1 y 1.2, de la LPAG, declaran que son principios del procedimiento administrativo los de legalidad y debido procedimiento, y el inciso 5 del artículo 3° de la LPAG prescribe que el acto debe ser conformado cumpliendo el procedimiento administrativo previsto para su generación, y esto es, el requerimiento previo o la aplicación de penalidades.

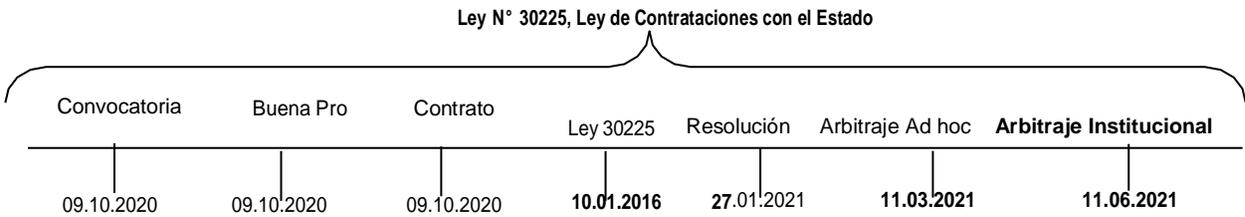
c) Análisis del Árbitro Único

i) Marco legal aplicable a la Excepción de Caducidad

23. El Proceso de Selección se convocó mediante Adjudicación Simplificada y el Contrato N° 034-2020-GRSM-PEAM-01.00 se suscribió el 9 de octubre de 2020, durante la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225.

24. Corresponde, por ende, determinar, si el plazo de caducidad para someter a conciliación o arbitraje la resolución contractual era el previsto en la ley vigente al momento del Proceso de Selección y bajo la cual se suscribió el Contrato (Ley de Contrataciones con el Estado, Ley N° 30225).

25. Para su análisis, el Tribunal Arbitral considera apropiado tomar en consideración la siguiente línea de tiempo:



26. En este sentido, para efectos de determinar la Ley aplicable al Contrato N° 034-2020-GRSM-PEAM-01.00 y a la Carta Notarial sobre la Resolución de Contrato, es necesario revisar las Disposiciones Transitorias de la Ley 30225.

27. En relación con el primero de estos aspectos, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de Ley N° 30225, que entró en vigencia el 10 de enero de 2016, estableció lo siguiente:

“Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.”

28. Cabe indicar que la norma transitoria citada ordena que los procesos de selección iniciados antes de la vigencia de la Ley N° 30225 continúen rigiéndose bajo la norma anterior (la Ley de Contrataciones).

29. Los procesos de selección están encaminados a constituir una relación contractual entre el contratista y el Estado, de manera que se encuentran indisolublemente unidos con la etapa de ejecución contractual. Una interpretación que pretenda que el contrato nacido de un proceso de selección no se gobierne por el marco legal aplicable a este, sino que se vea modificado por la legislación posterior permitiría que leyes posteriores puedan cambiar aspectos esenciales de la relación contractual y vaciar de contenido -o modificar- los derechos y obligaciones asumidos por las partes.

30. En la Cláusula Décima Novena del Contrato N° 034-2020-GRSM-PEAM-01.00, se regula el marco legal aplicable:

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

Se aplica no solo la Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento de la Ley, sino directivas de OSCE, normas especiales que resulten aplicables, y de forma supletoria el Código Civil.

31. De acuerdo con el artículo 45.3 de la Ley de Contrataciones con el Estado, las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, la presente Ley y su Reglamento, así como normas de Derecho Público y las de derecho privado, en aplicación del orden de preferencia

32. En síntesis, el marco legal aplicable al Contrato N° 034-2020-GRSM-PEAM-01.00 y a la Carta Notarial de Resolución del Contrato es la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, y su Reglamento vigente en la fecha de convocatoria de la Adjudicación Simplificada. Por consiguiente, para resolver la excepción de caducidad deducida por el PROYECTO ALTO MAYO se aplicarán estas normas, que fueron las vigentes al momento de la convocatoria del proceso de selección que dio origen al Contrato.

ii) Con relación a la naturaleza de la caducidad

33. Para resolver esta cuestión de la naturaleza jurídica de la caducidad, el Árbitro Único estima necesario recurrir al Código Civil, que contiene las normas generales que rigen la caducidad en nuestro ordenamiento jurídico, así como a la doctrina, para determinar sus alcances. De esta manera, de esta forma se llegará a una interpretación de la norma de caducidad establecida en la Ley de Contrataciones del Estado.

34. El artículo 2003 del Código Civil, establece que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente. Al respecto, es necesario tener en consideración que conforme a la doctrina moderna, el derecho de acción nunca se extingue, al ser éste un derecho autónomo, público, subjetivo y abstracto que tiene todo ser humano para acceder y exigir tutela jurisdiccional en cualquier momento de su existencia; de modo que lo que propiamente quiere decir el Código Civil, es que extingue el derecho que se pretende reclamar y, por ende, extingue la pretensión vinculada a éste. Para Roger Merino Acuña, al extinguir el derecho, extingue, en consecuencia, situaciones jurídicas subjetivas, de naturaleza material o sustancial; extinción que se produce, antes del inicio del respectivo proceso jurisdiccional (En: Diálogo con la Jurisprudencia (104). p. 21 y Valente, Luis (2009). "La caducidad de los derechos y acciones en el Derecho Civil". La Plata: Librería Editora Platense, p. 115).

35. Asimismo, para LUIS VALENTE:

“La caducidad es la extinción de una situación subjetiva activa (un poder o potestad) por el no ejercicio del acto impeditivo, el que, indefectiblemente, debe llevarse a cabo dentro del plazo fijado por la ley o la convención”.

36. En este sentido, las normas sobre caducidad no son normas adjetivas o procesales, sino que afectan directamente el derecho y, por ende, la acción. Cabe indicar que no regulan el procedimiento aplicable a la resolución del conflicto sino el derecho mismo a iniciarlo. Para Guillermo Borda, los plazos de caducidad son hechos jurídicos que activan la extinción de derechos y, como consecuencia de ello, de situaciones y de relaciones jurídicas; son plazos que operan en un estado anterior al proceso jurisdiccional, afectando directamente al derecho y a la pretensión, siendo evidente que el afectado por más que inicie un medio procesal fuera del plazo de caducidad, en ejercicio de su derecho de acción, no tendrá éxito en su reclamo.

iii) Análisis de procedencia de la caducidad del derecho del PROYECTO ESPECIAL ALTO MAYO

37. La Ley N° 30225. Ley de Contrataciones con el Estado establece los plazos de caducidad para resolución de un contrato:

Tipo de caducidad	Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado
Plazo de caducidad	45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

38. Se debe precisar que ya se ha analizado, el marco legal aplicable al proceso de selección, al Contrato y a la resolución es la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225.

39. En consecuencia, debemos remitirnos a la Ley de Contrataciones para determinarse operó la caducidad del derecho del CONSORCIO MOYOBAMBA para someter a arbitraje la controversia derivada de la resolución del Contrato por el PROYECTO ESPECIAL ALTO MAYO y, de ser este el caso, las pretensiones afectadas por dicha caducidad.

40. Al respecto, el artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente:

“Artículo 45.- Medios de Solución de controversias de la ejecución contractual

45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

41. De forma concordante, el artículo 166° del Reglamento disponen lo siguiente:

“Artículo 166.3.- Efectos de la resolución

(...)

166.3. *Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución.*

Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

42. En cuanto a los hechos, el Árbitro Único verifica que no existe controversia respecto de los siguientes:

- a. **Mediante Carta Notarial N° 005-2021/GRSM-PEAM-01.00, de fecha 27.01.2021, notificado el 28 de enero de 2021 al CONSORCIO, MOYOBAMBA, el PROYECTO ESPECIAL ALTO MAYO comunicó la resolución del Contrato, según consta en el cargo de recepción de la**

Demanda (Anexo 1-J de la Demanda).

- b. Mediante Carta N° 028-2021-CIM, de fecha 04/02/2021, el CONSORCIO MOYOBAMBA solicita al PROYECTO ESPECIAL ALTO MAYO la reconsideración conciliada de la resolución (Anexo 1-J).
- c. Mediante Carta N° 029-2021-CIM, de fecha 11/02/2021, el CONSORCIO MOYOBAMBA solicita al PROYECTO ESPECIAL ALTO MAYO la respuesta a reconsideración conciliada de la resolución (Anexo 1-L de la Demanda).
- d. Mediante Carta N° 270-2021-GRSM-PEAM-01.00, de fecha 18/03/2021, el PROYECTO ESPECIAL ALTO MAYO comunica al CONSORCIO MOYOBAMBA que no es procedente una reconsideración conciliada de la resolución (Anexo 1-M de la Demanda).
- e. Mediante Carta N° 030-2021-CIM, de fecha 25/02/2021, el CONSORCIO MOYOBAMBA comunica al PROYECTO ESPECIAL ALTO MAYO acerca de la inconsistencia de la Resolución del Contrato. (Anexo 1-N de la Demanda).
- f. Mediante Escrito N° 1, de fecha 11/03/2021, el CONSORCIO MOYOBAMBA solicita el inicio del Arbitraje en el domicilio del PROYECTO ESPECIAL ALTO MAYO (mediante correo electrónico). (Anexo 1-Ñ de la Demanda).**
- g. Mediante Carta N° 011-2021-GRSM/PPR-JAR, de fecha 08/04/2021, PROYECTO ESPECIAL ALTO MAYO respondió al CONSORCIO MOYOBAMBA acerca de la solicitud de inicio del arbitraje. (Anexo 1-O de la Demanda).
- h. Mediante, Oficio N° 076-2021-CCPTSM-T-CA, de fecha 17.06.2021, se comunica al PROYECTO ESPECIAL ALTO MAYO que el CONSORCIO MOYOBAMBA presentó la solicitud de inicio de Arbitraje al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín-Tarapoto, debido a que se trata de un Arbitraje Institucional.**

43. El cómputo de los días transcurridos desde la comunicación de la Resolución del Contrato mediante Carta Notarial N° 005-2021/GRSM-PEAM-01.00, de fecha 27.01.2021, notificado el 28 de enero de 2021 hasta la fecha de la presentación de la solicitud de inicio del arbitraje en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín-Tarapoto el 17.06.2021, han transcurrieron, más de cuatro (4) meses.

44. Como puede observarse, el plazo de caducidad de 30 días hábiles venció. No obstante, el CONSORCIO MOYOBAMBA presentó su solicitud de inicio de Arbitraje el 17.06.2021 al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín-Tarapoto.

45. Con sujeción a lo establecido en el artículo 2005 del Código Civil, *“la caducidad no admite interrupción ni suspensión”* salvo en el supuesto en que sea imposible recurrir a un tribunal peruano. Por consiguiente, el Tribunal Arbitral concluye que el plazo de caducidad de 30 días hábiles, previsto en el artículo 45º de la Ley de Contrataciones del Estado, no fue interrumpido por el Escrito N° 1, de fecha 11/03/2021, presentado por el CONSORCIO MOYOBAMBA, en el domicilio del demandado en lugar del domicilio del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Producción y Turismo de San Martín-Tarapoto

46. En consecuencia, en este caso ha operado la caducidad con relación al cuestionamiento del CONSORCIO MOYOBAMBA respecto de la resolución del Contrato efectuado por el PROYECTO ESPECIAL ALTO MAYO.

47. Sin embargo, resulta necesario analizar cada una de las pretensiones contenidas en la demanda arbitral del CONSORCIO MOYOBAMBA, para determinar si también se encuentran incursas en el supuesto de caducidad especial previsto en el artículo 45º de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 166.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

iv) Análisis de las pretensiones del demandante afectadas con la caducidad

48. En relación con la PRETENSIÓN PRINCIPAL 1 que tiene por objeto que se declare NULA la resolución contenida en la Carta Notarial N° 005-2021/GRSM-PEAM-01.00, de fecha 27/01/2021, respecto del Contrato N° 034-2020-GRSM-PEAM-01.00, de fecha 09/10/2020, resulta indiscutible que ésta se encuentra afectada por la caducidad, pues está destinada a cuestionar la resolución del Contrato.

49. En relación con la PRETENSIÓN PRINCIPAL 2, que tiene por objeto que se le ordene a la demandada que pague la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual por S/ 155,400.00 (ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos y 00/100 soles), por concepto de daño emergente y lucro cesante; resulta indiscutible que ésta se encuentra afectada por la caducidad, pues está destinada a cuestionar la resolución del Contrato.

50. En lo que concierne a la PRETENSIÓN ACCESORIA 1 destinada a que se le ordene a la demandada que pague a la demandante los intereses moratorios y compensatorios legales generados desde la fecha de su incumplimiento contractual, el Árbitro Único considera que se trata de una controversia relacionada con la resolución del contrato, en ese sentido, se encuentra afectada por la caducidad.

51. La PRETENSIÓN ACCESORIA 2 tiene por objeto que se le ordene a la demandada el reintegro de gastos arbitrales que pague el demandante; de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, ello será objeto de pronunciamiento por el Árbitro Único en el Laudo.

52. En cuanto a la PRETENSIÓN ACCESORIA 3, relativa a que se le ordene a la demandada el pago de honorarios por asesoría jurídica y/o patrocinio por abogados (costos del presente procedimiento arbitral), de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, ello será objeto de pronunciamiento por el Árbitro Único en el Laudo.

VI. LAUDO

53. DECLARAR FUNDADA la Excepción de Caducidad formulada por el **PROYECTO ESPECIAL ALTO MAYO** el 07 de diciembre de 2021 y, por consiguiente, que ha operado la caducidad respecto de la PRETENSIÓN PRINCIPAL 1, PRETENSIÓN PRINCIPAL 2 y la PRETENSIÓN ACCESORIA 1.

54. ORDENAR que cada una de las partes asuman el 50% de los Gastos Arbitrales.

55. ORDENAR que cada una de las partes asuman el 50% de los pagos de honorarios por asesoría jurídica y/o patrocinio por abogados (costos del presente procedimiento arbitral).

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jhesmaw Jhan Quispe Janampa', with a large, stylized flourish at the end.

Jhesmaw Jhan Quispe Janampa

Arbitro Único